


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	05/09/2024 08:02	Fecha/hora resolución	05/09/2024 10:07
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001453
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000007-0001102308	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	CINTAS (RIBBON) Y TÓNERS) Área de Salud de Quepos y Suministro de Tintas y Toners Hospital Dr. Max Terán Valls		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001298	12/08/2024 19:50	VICTOR ALONSO MONTERO CORDERO	MAXIPRINT SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que el 14 de agosto del 2024, este órgano contralor otorgó audiencia especial a la Administración para que se refiriera de manera amplia y bien fundamentada a los argumentos expuestos por el objetante.

II. Que el 27 de agosto del 2024, la Administración contestó la audiencia especial.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000001298 - MAXIPRINT SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

1) Sobre la exigencia de que los tóner y demás consumibles sean originales. Criterio de la División: en el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES Area Salud Quepos.pdf" se indica que el objeto del concurso es la adquisición de consumibles (Tóner y Cintas Ribbon) para las impresoras del Área de Salud de Quepos, los cuales se desglosan en diez partidas, y adicionalmente se indica lo siguiente: **"5.1. OTRAS CONDICIONES TÉCNICAS / 1. Todos los consumibles ofrecidos deben ser totalmente nuevos, originales de primera calidad y libres de cualquier desperfecto."** (el destacado es del original). Por otra parte, en el documento denominado "Pliego de Condiciones Hospital Dr. Max Terán Valls.pdf" se indica que se proyecta la compra de tintas y tóners según las especificaciones técnicas siguientes, en donde se desglosan 48 ítems, y adicionalmente se indica lo siguiente: **"II. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS GENERALES / 2.1. CALIDAD: / [...] 2.1.2 Los Tóner deben ser originales, con el propósito de conservar la garantía de los equipos existentes en este Centro Médico."** (el destacado es del original). Ante ello, la empresa objetante cuestiona ambas cláusulas en el tanto solicitan que los cartuchos de tinta y tóner sean originales, y existe una prohibición expresa en la ley y en la jurisprudencia del órgano contralor, de que no es posible exigir una marca específica o consumibles originales si ya los equipos no cuentan con garantía por parte del fabricante. Por ello, solicita que se facilite los números de procedimiento mediante los cuales fueron adquiridos los equipos correspondientes a las partidas de consumibles; también solicita que se revisen garantías de dichos equipos y el plazo de vigencia de dichas garantías, ya que más del 80% se encuentra obsoleto y muchos de los equipos están descontinuados por parte de sus fabricantes, por lo que dichos equipos ya no cuentan con garantía. Así las cosas, y en caso de determinarse que la garantía de dichos equipos ya no se encuentra en vigencia, solicita la modificación del pliego de condiciones para que se permita la participación de consumibles de marcas alternativas a los equipos de impresión para aquellos que ya no cuentan con garantía del fabricante. Además, como respaldo de su argumento el objetante aportó varias cartas de clientes y otros documentos mediante los cuales pretende demostrar la calidad de los productos MAXIPRINT que ofrece. Al respecto, hemos de indicar que este órgano contralor ha sostenido en forma reiterada que es aceptable que la Administración solicite que el tonner y demás consumibles sean originales en el tanto los equipos en donde se van a utilizar dichos consumibles se encuentren en período de la garantía, pero para los equipos que no tienen garantía o su garantía ya venció se debe aceptar la participación de suministros genéricos, y en este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DJ-272-2010 del 21 de junio del 2010, R-DCA-052-2010 del 06 de octubre del 2010, R-DCA-238-2012 del 17 de mayo del 2012, R-DCA-073-2016 del 25 de enero del 2016, entre otras. Concretamente, en la resolución R-DJ-272-2010 se indicó lo siguiente: *"Con relación al punto objetado deviene indicar que se ha podido observar que en el cartel del presente procedimiento licitatorio se ha detallado un listado que contiene entre otros detalles de tonner y cartuchos, que refieren a "marcas" tales como Epson, Lexmark, HP, según lo ha expuesto la aquí objetante (ver folios 3,4 y 5 del cartel). Aunado a lo anterior hay que informar que de conformidad con el punto cartelario aquí objetado, habría que cotizar originales de la marca original del equipo. Para la recurrente el requerimiento del pliego debe ser modificado, por cuanto en su criterio se pueden cotizar los productos que ella ofrece de marca ink tank, por tratarse de productos que entre otras cualidades cumplen con las características, garantías y rendimiento inclusive mejor en su criterio que un cartucho original, caso contrario se estará dando una limitante injustificada al derecho de participación. [...] Deviene entonces indicar que en criterio de esta Contraloría General el requerimiento cartelario resulta entendible y razonable en el tanto los mismos están relacionados con la eventual pérdida de la garantía que se tiene sobre los equipos adquiridos, se busca evitar una falla de los equipos ante el uso de productos genéricos, que luego no permita ejecutar la garantía respectiva que tenga el equipo. Por lo tanto, si bien la UNED en el caso concreto, no se ha referido para contrarrestar o argumentar en contra de las pruebas aportadas por la objetante para determinar las cualidades que tienen los productos ink tank que la hacen ser igual o mejor que los productos de marca original, verbigracia los certificados de análisis químicos, los resultados de análisis de varias impresas entre ellas HP27, EPSON 48220 (ver folios 22, 24, 26, 27 y 29 entre otros del expediente de objeción), se debe concluir que cuando se está en presencia de impresoras que se encuentran en periodo de garantía o en mantenimiento preventivo o correctivo, se deberán utilizar productos originales de la marca del equipo de conformidad con lo pedido en el cartel, siendo ésta la única justificante para el requerimiento cartelario, todo ello en protección de la garantía que aún pesa sobre los equipos adquiridos por la UNED. Caso contrario, es decir si se está en presencia de equipos que no tienen vigente su garantía no se justificaría lo pedido en el cartel, en cuyo caso habría que hacer la respectiva modificación cartelaria para los mismos."* (en sentido similar, puede verse la resolución R-DCA-052-2010). Si bien las resoluciones mencionadas fueron emitidas con fundamento en la Ley de Contratación Administrativa y el Reglamento a dicha ley, normativa que actualmente se encuentra derogada, es lo cierto que el criterio de este órgano contralor resulta aplicable también con la nueva Ley General de Contratación Pública No. 9986 y su reglamento, ello en aplicación del principio de igualdad y libre concurrencia contemplado en el artículo 8 de la Ley, así como el artículo 90 del Reglamento el cual dispone que *"Las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad"* y que *"El pliego de condiciones, no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes"*. En este sentido resulta oportuno mencionar la resolución R-DCP-SICOP-01062-2024 del 18 de julio del año en curso, en la cual se resolvió otro recurso de objeción interpuesto por la empresa Maxiprint Sociedad Anónima, y sobre este tema se indicó lo siguiente: *"Si bien este Despacho reconoce que los equipos que se encuentren en garantía deben efectivamente contar con toners originales, y para lo cual estima correcto se soliciten originales, no encuentra justificado de manera suficiente que para todos aquellos equipos que se encuentren fuera de ese período de garantía deban igualmente contar solo con insumos originales. Así las cosas, estima este órgano contralor que la Administración deberá identificar cuáles de los equipos deben contar con tóners originales y requerirlos de esa forma, no obstante, para todos aquellos que se encuentren fuera de ese período o plazo, bien puede solicitar de manera separada, que se permita la cotización de tóners genéricos, siempre y cuando técnicamente no se demuestre una afectación real a los activos institucionales, aspecto que como indicamos, para el presente proceso no ha sido demostrado. Así las cosas, se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, a efecto que la Administración proceda conforme lo indicado."* (el destacado es del original). Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que lleva razón la empresa objetante al solicitar que se permita la participación de los bienes consumibles de marcas genéricas para los equipos que no tienen garantía o ésta ya ha vencido. La Administración, por su parte, al contestar la audiencia especial aceptó modificar el pliego de condiciones para permitir consumibles genéricos o alternativos para aquellos equipos que no se encuentren en período de garantía. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración modifique el pliego de condiciones y permita la participación con bienes consumibles de marcas genéricas para los equipos que no cuentan con garantía o ya venció. Además, en aplicación del principio de transparencia y a fin de que los oferentes tengan claridad sobre cuáles equipos tienen garantía y cuáles no, de oficio se ordena a la Administración que indique expresamente en el pliego de condiciones cuáles son los equipos que actualmente tienen garantía y cuáles no.

2) Otros requisitos que se deben incorporar al pliego de condiciones. Criterio de la División: se observa que la empresa objetante solicita que se incorporen otros requisitos al pliego de condiciones con la finalidad de adquirir productos de calidad igual a la de los consumibles de la misma marca de los equipos, concretamente menciona los siguientes requisitos: a) una certificación del fabricante de los consumibles que indique que los consumibles se encuentran en igualdad de condiciones que los consumibles de la marca de los equipos, y poseen la misma funcionalidad, rendimiento y calidad; b) una declaración jurada emitida por el oferente que indique que los consumibles ofertados no producen ninguna daño o irregularidad en el funcionamiento de los equipos; c) en caso de algún daño, o mal funcionamiento de los equipos en los cuales se utilicen consumibles alternativos, que el equipo sea reparado o sustituido sin costo para la administración en un plazo no mayor a 72 horas; d) aportar los certificados de permiso/registro sanitario para todas las líneas de la marca a ofertar ya que los mismos son considerados materiales químicos peligrosos por el Ministerio de Salud y al no tener dichos registros podrían atentar contra la salud de los funcionarios de

esta institución, por lo que es de vital importancia solicitarlos; e) aportar certificados ISO9001, ISO14001, STMC. Al respecto, se indica lo siguiente:

a) **Sobre la certificación del fabricante de los consumibles que indique que los consumibles se encuentran en igualdad de condiciones que los consumibles de la marca de los equipos, y poseen la misma funcionalidad, rendimiento y calidad:** la empresa objetante no explicó ni acreditó que dicho requisito resulta estrictamente necesario para la correcta ejecución de la contratación, o que es la única forma que tiene la Administración de asegurar la calidad de los consumibles ofertados, faltando así al deber de fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento. Dichas normas disponen lo siguiente: **“ARTÍCULO 88- Deber de fundamentación.** / Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.” **“Artículo 246. Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. / Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren.” (el destacado es del original). Así las cosas, y en razón de todo lo expuesto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto. Finalmente, conviene mencionar que este aspecto ya había sido alegado por la misma empresa con ocasión de otro recurso de objeción al pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0001101103 promovida por la CCSS, y resuelto mediante la resolución R-DCP-SICOP-01062-2024 del 18 de julio del 2024. En esa ocasión este órgano contralor indicó lo siguiente: **“III) Sobre la Certificación del fabricante de los consumibles de que los mismos se encuentran en igualdad de condiciones de la marca de los equipos en cuanto a funcionalidad, rendimiento y calidad:** La objetante argumentó que, en aras de cooperación con la administración y en función de que el proceso de compra pueda desarrollarse de la mejor manera, y se adquieran productos de calidad real, y se filtren productos de mala calidad, proponen solicitar la documentación descrita en su recurso la cual está siendo solicitada por las distintas instituciones que actualmente buscan de forma objetiva adquirir consumibles de máxima calidad certificados al precio correcto que les permita ahorrar y aplicar el principio del valor por el dinero. [...] Tampoco ha demostrado similar al punto anterior, las razones por las cuales resulta imprescindible requerir tales requisitos para garantizar los principios de contratación pública y cómo ello además, resulta en un beneficio para la Administración. por tanto procede el **rechazo de plano** de la pretensión en el presente extremo.” (los destacados son del original).

b) **Sobre la declaración jurada emitida por el oferente que indique que los consumibles ofertados no producen ninguna daño o irregularidad en el funcionamiento de los equipos:** la empresa objetante no explicó ni acreditó que dicho requisito resulta estrictamente necesario para la correcta ejecución de la contratación, o que es la única forma que tiene la Administración de asegurar la calidad de los consumibles ofertados, faltando así al deber de fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento. Así las cosas, se rechaza de plano por falta de fundamentación el recurso en este aspecto. Finalmente, conviene mencionar que este aspecto ya había sido alegado por la misma empresa con ocasión de otro recurso de objeción al pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0001101103 promovida por la CCSS, y resuelto mediante la resolución R-DCP-SICOP-01062-2024 del 18 de julio del 2024. En esa ocasión este órgano contralor indicó lo siguiente: **“IV) Sobre la declaración jurada emitida por el oferente que indique que los consumibles ofertados no producen daños o irregularidad:** La objetante argumentó que en aras de cooperación con la administración y en función de que el proceso de compra pueda desarrollarse de la mejor manera, y se adquieran productos de calidad real, y se filtren productos de mala calidad, proponen solicitar la documentación descrita la cual está siendo solicitada por las distintas instituciones que actualmente buscan de forma objetiva adquirir consumibles de máxima calidad certificados al precio correcto que les permita ahorrar y aplicar el principio del valor por el dinero. [...] En suma, tal como lo expone la Administración los documentos aportados por la parte, no resultan suficientes para tener por acreditado lo pretendido, lo que permiten demostrar es que la empresa objetante ha prestado servicios para dichos clientes, pero ese solo hecho no garantiza o justifica, que se deban requerir ese tipo de declaraciones en el pliego, sin demostrarse nuevamente por qué su requerimiento en el pliego tendría efectivamente un beneficio para la Administración. Por lo tanto este aspecto se rechaza de plano.” (los destacados son del original).

c) **Que en caso de algún daño, o mal funcionamiento de los equipos en los cuales se utilicen consumibles alternativos, el equipo sea reparado o sustituido sin costo para la administración en un plazo no mayor a 72 horas:** la empresa objetante no explicó ni acreditó que dicho requisito resulta estrictamente necesario para la correcta ejecución de la contratación, o que es la única forma que tiene la Administración de asegurar el funcionamiento de los consumibles ofertados, faltando así al deber de fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento. Así las cosas, se rechaza de plano por falta de fundamentación el recurso en este aspecto. Finalmente, conviene mencionar que este aspecto ya había sido alegado por la misma empresa con ocasión de otro recurso de objeción al pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0001101103 promovida por la CCSS, y resuelto mediante la resolución R-DCP-SICOP-01062-2024 del 18 de julio del 2024. En esa ocasión este órgano contralor indicó lo siguiente: **“V) Que el equipo sea reparado o sustituido sin costo para la Administración en un plazo no mayor a 72 horas:** La objetante argumentó que, en aras de cooperación con la administración y en función de que el proceso de compra pueda desarrollarse de la mejor manera, y se adquieran productos de calidad real, y se filtren productos de mala calidad, proponen solicitar la documentación descrita la cual está siendo solicitada por las distintas instituciones que actualmente buscan de forma objetiva adquirir consumibles de máxima calidad certificados al precio correcto que les permita ahorrar y aplicar el principio del valor por el dinero. [...] En este orden de ideas, observa esta División que, efectivamente tal como lo plantea la CCSS algunos de los documentos aportados por la recurrente como prueba a fin de amparar su petición, no permiten garantizar su vigencia, como por ejemplo: a) Documento sin fecha suscrita por Víctor Montero Cordero, donde indica que reponen el equipo que presente fallas en un plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación del administrador del contrato. En suma, tal como lo expone la Administración a parte, aporta prueba que no resulta suficiente para tener por acreditado lo pretendido, lo que permite demostrar es que la empresa objetante sí puede cumplir con un plazo razonable para reponer los equipos, ahora bien, que lo propuesto sea lo óptimo para la Administración, no se desarrolla, porque pudiera ser otras empresas logren cumplir con la reposición del bien en un tiempo menor, por tanto, se vislumbra la objetante parte del supuesto de que ninguna otra empresa podrá superar el hecho de que se repongan los equipos en 72 horas, más no aporta prueba en ese sentido, en consecuencia, se echa de menos la fundamentación del por qué su requerimiento en el pliego tendría efectivamente un beneficio para la Administración. Por lo tanto este aspecto se rechaza de plano.” (los destacados son del original).

d) **Sobre los certificados de permiso/registro sanitario para todas las líneas de la marca a ofertar ya que los mismos son considerados materiales químicos peligrosos por el Ministerio de Salud y al no tener dichos registros podrían atentar contra la salud de los funcionarios de esta institución:** al respecto, se observa que la empresa objetante aportó como respaldo de su argumento un criterio técnico emitido por Aida Rojas Rojas, mediante el cual emite criterio con respecto a la pertinencia de solicitar el certificado de registro para la compra de tintas y tóner de impresión, y en dicho documento la señora Rojas Rojas concluye lo siguiente: **“Es obligatorio que todo producto químico peligroso, no sólo ‘Tóxico’, cuente con su Registro Sanitario para ser comercializado. / Es totalmente falso que todos los Tóner puedan ser considerados como Producto No Peligrosos, por el simple hecho de ser en su mayoría no tóxicos. / La peligrosidad de un producto químico debe estar consignada en su FDS y de acuerdo con la reglamentación vigente, esta tiene que**

cumplir con ciertos requisitos ya mencionados. NO BASTA CON UNA DECLARACIÓN POR PARTE DE UN PROVEEDOR O DE UN PROFESIONAL QUE INDIQUE QUE LOS PRODUCTOS NO SON PELIGROSOS, AL MENOS SE DEBEN APORTAR LAS FDS CORRESPONDIENTES. Incluso el Ministerio de Salud, lo exige para aprobar las Notificaciones que son revisadas y valoradas por profesionales capacitados en el tema. / Si una empresa no realiza la Notificación Voluntaria ante el Ministerio de Salud para un Producto No Peligroso cumpliendo con todos los requisitos necesarios, debería aportar las FDS de dichos productos para que la condición de No Peligrosidad pueda ser verificable, aunque en muchos casos los encargados de la revisión de los documentos no conocen al detalle los criterios para valorar las FDS y es por eso que empresas como MAXIPRINT S.A. prefieren hacer dichas notificaciones.” Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que *“La omisión en el pliego de condiciones de aquellas obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los potenciales oferentes en atención al objeto contractual, no exime a éstos de su obligado cumplimiento.”*, por lo tanto el hecho de que en el pliego de condiciones no se indique expresamente la obligación para los oferentes de aportar el certificado de registro sanitario no exime a los oferentes de tener dicho registro sanitario al momento de la apertura de las ofertas, en el tanto el certificado mencionado es un requisito impuesto por el ordenamiento jurídico. Así las cosas, y en razón de todo lo expuesto, se rechaza de plano el recurso en este aspecto.

e) Sobre los certificados ISO9001, ISO14001, STMC: la empresa objetante expone justificación que con estos certificados la Administración se asegura de contar con oferentes de productos de calidad igual a la de los consumibles de la misma marca de los equipos, realizando una gestión eficiente en búsqueda de obtener los mejores precios a los mejores precios y no pagar demás por marcas específicas en una época de austeridad en el gasto público, existiendo productos como MAXIPRINT y otras marcas en el mercado nacional que pueden brindar esta solución a bajo costo. Sin embargo, dicha justificación dada por la empresa objetante no es aceptable, ya que la objetante no explicó ni acreditó la vinculación del contenido de esos certificados con el objeto de la contratación, tampoco explicó ni acreditó cómo es que dichos certificados resultan fundamentales para la selección de la oferta más idónea, y tampoco acreditó cómo es que dichos certificados le aseguran a la Administración la calidad de los consumibles ofertados como lo alega; ni explicó o acreditó cómo es que estos certificados le garantizarían a la Administración los “mejores precios” dentro de todos los oferentes. Así las cosas, su argumento carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento. Por lo tanto, se rechaza de plano por falta de fundamentación el recurso en este aspecto. Finalmente, conviene mencionar que este aspecto ya había sido alegado por la misma empresa con ocasión de otro recurso de objeción al pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0001101103 promovida por la CCSS, y resuelto mediante la resolución R-DCP-SICOP-01062-2024 del 18 de julio del 2024. En esa ocasión este órgano contralor indicó lo siguiente: *“Sobre el requerimiento para incorporar la solicitud de normas ISO y STMC. La objetante solicita para este punto que con los documentos descritos, la administración se asegura el contar con oferentes de productos de calidad igual a la de los consumibles de la misma marca de los equipos, realizando una gestión eficiente en búsqueda de obtener los mejores precios y no pagar de más por marcas específicas en una época de austeridad en el gasto público, existiendo productos como MAXIPRINT y otras marcas en el mercado nacional que pueden brindar esta solución a bajo costo. Que si bien, hay empresas que actualmente ofrecen productos alternativos de mala calidad, para ello es esencial y de vital importancia solicitar como mínimo todos los documentos recomendados en aras de realizar un filtro efectivo sobre el producto a adquirir. [...] Sin embargo, en el caso de mérito el recurrente no ha procedido de conformidad, por cuanto solicita que dentro del pliego cartelario se regule la solicitud de Certificados ISO9001, ISO14001, y certificación STMC, pero el objetante debió fundamentar adecuadamente las razones por las cuales requerir estos certificados efectivamente garantizaran en su plenitud los principios de la contratación pública, lejos de convertirse en una limitación a la libre participación. El objetante ha omitido explicar y demostrar por ejemplo, la vinculación del contenido de esas normas ISO con el objeto de la contratación, y por qué razón su requerimiento en el pliego resulta vital para la selección de la oferta más idónea. Tampoco se explica que el introducir requerimientos de tales certificaciones garantizaría un bien de mejor calidad, pareciendo más bien su interés en incorporar requisitos que se encuentra en posibilidad de cumplir. Mismo razonamiento resulta para la incorporación de la certificación STMC que no se ha explicado la relevancia y justificación para incorporarla en este tipo de procesos, pareciendo nuevamente una petición de conveniencia del recurrente, pero no se ha demostrado que su omisión efectivamente provoque una garantía para el objeto contractual, sin que se provoque un encarecimiento de las ofertas. En vista de lo que viene dicho y con sustento en el artículo 245 inciso c) del RLGCP, se rechaza de plano el recurso incoado en el presente extremo.”* (los destacados son del original).

3) Línea 44. Criterio de la División: en el documento denominado “Pliego de Condiciones Hospital Dr. Max Terán Valls.pdf” se indica lo siguiente: *“Ítem 44 / Código 4-80-09-8191 / Código Homologado 4410310392393644 / Descripción TONER ORIGINAL PANTUM, # DE PARTE TL-5120X, NEGRO”*. Ante ello, la empresa objetante plantea dos solicitudes: en primer lugar, solicita que se modifique el número de parte del tóner para los equipos PANTUM, ya que en el pliego de condiciones se solicita el cartucho de tóner TL-5120X, cuando el número correcto a solicitar es el TL-5120XEV. En segundo lugar, explica que los consumibles que se adquieran para dichos equipos deben ser a través de canales y distribuidores autorizados por el fabricante, esto como parte de los requisitos para mantener la vigencia de las garantías, por lo que considera que debe solicitarse que el oferente deba presentar una carta del fabricante indicando tal condición; o bien si los productos son adquiridos a través de mayoristas fuera de Costa Rica se debe presentar la carta del fabricante indicando que dicho mayorista funge como canal autorizado para la comercialización de productos originales PANTUM extendida por PANTUM. Ahora bien, con respecto a la primera solicitud, la Administración acepta realizar el cambio y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“4. Se procederá con la modificación en el pliego de condiciones de la línea 44, quedando el número de parte del tóner para los equipos PANTUM el siguiente: TL-5120XEV.”* Al respecto debe tenerse presente que el artículo 248 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública contempla la posibilidad de allanarse a las pretensiones del recurrente, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: **“Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso.** *Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho.”* En el caso bajo análisis es criterio de este órgano contralor que la modificación propuesta por el recurrente y aceptada por la Administración mejorará la redacción del pliego de condiciones y dará seguridad jurídica con respecto al objeto contractual, lo cual resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el cual establece que el pliego de condiciones deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas claras. Por lo tanto, tomando en consideración el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Con respecto a la segunda solicitud, la empresa objetante no explicó ni acreditó que la carta del fabricante que solicita resulta estrictamente necesaria para la correcta ejecución de la contratación, o que es la única forma que tiene la Administración de verificar la procedencia de los consumibles, faltando así al deber de fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento. Conviene mencionar que la empresa recurrente aportó una imagen con el logo de maxiprint que dice lo siguiente: *“Cuando se trata de equipos de impresión adquiridos por contrato con garantía, siempre exhortamos a que los consumibles y servicios sean adquiridos a través de mayoristas o canales autorizados por PANTUM a fin de garantizar la legitimidad de los consumibles y la correcta trazabilidad, cobertura y respuesta en caso de que apliquen garantías tanto en el equipo de impresión como en los consumibles.”*, sin embargo dicha manifestación no constituye prueba idónea para respaldar el argumento del objetante, ya que no aportó el documento que contiene dicha manifestación

debidamente firmado, pero además porque la manifestación que se transcribe únicamente "exhorta" a que los consumibles sean adquiridos a través de mayoristas o canales autorizados por PANTUM, sin acreditar que ello resulte obligatorio y aplicable para todas las marcas existentes en el mercado. Por lo tanto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

II. SOBRE LA PRUEBA APORTADA POR EL OBJETANTE JUNTO CON SU RECURSO. Se observa que la empresa objetante aportó junto con su recurso una serie de documentos pero sin hacer ningún análisis ni dar mayor explicación de dichos documentos en relación con los argumentos de su recurso. Al respecto, resulta necesario indicar que es obligación del recurrente explicar cuál es la vinculación de cada documento o prueba aportada con cada uno de los argumentos de su recurso, sin que dicha labor tenga que ser asumida por el órgano contralor. Al respecto este órgano contralor en la resolución R-DCA-00863-2021 del 06 de agosto del 2021 indicó lo siguiente: *"En otras palabras, es indispensable sustentar los argumentos con elementos probatorios que refuercen el argumento, sin embargo, a pesar de que el recurso se presentó con una gran cantidad de documentación adjunta, (certificaciones del Ministerio de Salud, garantía técnica de equipos, certificados en idioma inglés, constancias de experiencia de la empresa, detalles de Sicop de adjudicaciones a favor de la empresa, entre otros), en los argumentos esbozados no hay explicación de estos documentos ni desarrollo de argumentos con su respectiva vinculación a la prueba específica, y en este sentido no solo se trata de presentar una serie de información, sino que hace necesario la explicación de como se acredita cada argumento con su respectiva prueba, lo cual se echa de menos en este recurso de objeción, razón por la cual se considera carente de fundamentación."*

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400001298 - MAXIPRINT SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

se remite a lo indicado anteriormente.

Recurso 800202400001298 - MAXIPRINT SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

se remite a lo indicado anteriormente.

6. Aprobaciones

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/09/2024 08:09	Vigencia certificado	19/05/2022 13:48 - 18/05/2026 13:48
DN Certificado	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/09/2024 10:07	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/09/2024 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-01364-2024
Fecha notificación	05/09/2024 10:15

